

**ACUERDO DE SALA**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE**  
**LOS DERECHOS POLÍTICO-**  
**ELECTORALES DEL CIUDADANO.**  
**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2895/2014.  
**ACTORES:** VÍCTOR MANUEL  
GONZÁLEZ VALERIO Y OTROS,  
TODOS INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA.  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ,  
MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.  
**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
**SECRETARIO:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil quince.

**Vistos**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2895/2014**, promovido por Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, quienes comparecen como Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, del Ayuntamiento de Macuspana, a fin de impugnar el acuerdo de dos de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, integrante del Tribunal Electoral de Tabasco, en el incidente de inejecución de sentencia TET-CD-14/2014, derivado del juicio ciudadano local con número de expediente TET-JDC-01/2014-I, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en su demanda y de las constancias de autos se advierte:

**1. Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil trece, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, para el periodo 2013-2015.

**2. Juicio ciudadano local.** El veintiocho de enero de dos mil catorce, los regidores Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Walter Solano Morales, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual y Moisés Moscoso Oropeza, promovieron juicio ciudadano local, en contra del Presidente Municipal y de los Directores de Programación y Finanzas del referido Ayuntamiento, por la omisión de darles documentación solicitada, la disminución o retención ilegal de sus remuneraciones y falta de pago de compensaciones.

**3. Sentencia local.** El diez de abril de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-01/2014-1, resolvió, sustancialmente, ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco que: **a.** efectúe los trámites correspondientes, para que los regidores actores sean notificados de la respuesta a su solicitud, **b.** realice todas las gestiones necesarias y pague las remuneraciones que les corresponde a los regidores actores; **c.** informe sobre el cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar copia certificada de las constancias que lo acrediten; *apercibido que en caso de que incumpla se hará*

*acreedor a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado; y d. dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-394/2014.**

**1. Demanda.** Inconformes, el veintiuno de abril de dos mil catorce, los regidores Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual, Moisés Moscoso Oropeza, Walter Solano Morales y Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres promovieron juicio ciudadano.

**2. Sentencia.** El cuatro de junio de dos mil catorce, la Sala Superior revocó la resolución impugnada, *para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco la deje sin efecto, y ordene recabar del Regidor de Hacienda, autoridad que emitió las constancias de percepciones y deducciones antes valoradas y del Director de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco, la información soportada con la documentación necesaria para ello, de las cantidades reales que fueron percibidas por los actores durante el año dos mil trece, desglosando cada uno de los conceptos atinentes a percepciones y los relativos a las deducciones y una vez obtenida dicha información, dicte nueva sentencia como en derecho corresponda.*

**3. Nueva sentencia local emitida en cumplimiento.** El dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco en cumplimiento, emitió una sentencia en la que, sustancialmente: **a.** ordenó al Presidente Municipal, a los Directores de Administración y Finanzas que efectúen todas las gestiones necesarias y paguen las compensaciones y aguinaldos de compensaciones que les corresponde a los regidores actores, y respecto a los regidores Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban y Walter Solano Morales les paguen las compensaciones que les fueron retenidas, excepto el pago de aguinaldo de compensación, toda vez que recibieron el mismo; **b.** ordenó al Presidente Municipal y a los Directores de Administración y Finanzas, que informen sobre el cumplimiento; *apercibidos que en caso de que incumplan se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado;* **c.** vincula a la primer Síndico de Hacienda para efectos del debido cumplimiento y **d.** ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

### **III. Incidente de inejecución de sentencia local.**

**1. Escrito incidental.** El veintisiete de agosto de dos mil catorce, los regidores Pedro Gabriel Hidalgo Cáceres, Walter Solano Morales, Ana Bertha Miranda Pascual, Luis Alberto Correa Pérez, Emilia Gómez Esteban, José Alberto Hernández Pascual y Moisés Moscoso Oropeza promovieron incidente de inejecución

de sentencia para que el ayuntamiento cumpliera con el pago condenado.

**2. Resolución incidental local.** El veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió resolución incidental TET-CD-14/2014-1, en el sentido de determinar parcialmente fundadas las alegaciones, por lo que ordenó:

**a.** al Presidente Municipal y a los Directores de Finanzas y Administración, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, paguen a los incidentistas las cantidades detalladas en relación a lo ordenado en la sentencia de dieciocho de agosto, realizando todas las acciones pertinentes y eficaces, lo cual, deberán informar al Tribunal Electoral de Tabasco, debiendo anexar las constancias correspondientes.

**b.** Quedan apercibidos el Presidente Municipal, el Director de Finanzas y la Directora de Administración, que en caso de su insistencia de no acatar la resolución de dieciocho de agosto, así como lo ordenado en esta interlocutoria, *se harán acreedores al doble de la multa establecida en la sentencia en cuestión, conforme lo prevé el artículo 34, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece, que en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.*

c. Se ordena al Primer Síndico de Hacienda, en su carácter de representante legal del Ayuntamiento, que verifique se dé el cabal cumplimiento, lo cual deberá informarlo.

d. una vez que cause ejecutoria la resolución, gírese atento oficio al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, para que ordene hacer efectivas las multas impuestas y reingrese las cantidades mencionadas al patrimonio del Estado, y al Procurador General de Justicia del Estado, debiéndose remitir copias certificadas de las actuaciones, para los efectos legales a que haya lugar.

**3. Sanción impuesta y requerimiento de cumplimiento con el apercibimiento de arresto.** El trece de noviembre de dos mil catorce, la Magistrada Instructora del cuadernillo de inejecución, hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución citada, e impuso al Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, una multa por la cantidad de dos mil días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Tabasco, ante la *conducta contumaz de incumplir lo ordenado* en la sentencia y resolución incidental local.

Asimismo, la Magistrada Instructora del tribunal electoral local requirió a al Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, den cabal cumplimiento a lo ordenado por en la sentencia y resolución incidental respectiva, apercibidos que en caso de incumplimiento, *se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el precepto 34, apartado 1,*

*inciso e) de la ley de medios local, consistente en un **arresto por veinticuatro horas**.*

#### **IV. Juicios electorales federales.**

**1. Juicio ciudadano SUP-JDC-2673/2014 y SUP-JDC-2774/2014 reencauzados a juicio electoral.** Inconformes con la resolución de veintitrés de octubre de dos mil catorce, y con el acuerdo de trece de noviembre mencionado, el veintiocho de octubre y dieciocho de noviembre, el Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, promovieron sendos juicios ciudadanos, y el uno de diciembre, la Sala Superior reencauzó los asuntos a juicio electoral conocimiento de este órgano jurisdiccional federal.

**2. Juicio electoral SUP-JE-5/2014.** El diez de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior modificó la resolución incidental de veintitrés de octubre, emitida dentro del cuadernillo TET-CD-14/2014-I, para el efecto de que se impusiera a los Directores de Finanzas y Administración, del Municipio de Macuspana, Tabasco, una multa por cincuenta días de salario mínimo vigente en dicha entidad federativa, dado que dichos funcionarios perciben ingresos sustancialmente inferiores a los del Presidente Municipal.

**3. Juicio electoral SUP-JE-7/2014.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior modificó el acuerdo de trece de noviembre, dictada en el cuadernillo de incidente de inejecución

de sentencia TET-CD-14/2014-I, *para el único efecto de que se imponga a los Directores de Finanzas y Administración, respectivamente, del Municipio de Macuspana, Tabasco, una multa por cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Tabasco.*

## **V. Acuerdo impugnado.**

**1. Acuerdo de cumplimiento parcial y apercibimiento de arresto.** El dos de diciembre de dos mil catorce, la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral de Tabasco acordó el cumplimiento parcial de lo ordenado al Presidente Municipal, por lo cual, se requiere al Presidente, Directora de Administración y Director de Finanzas, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, realicen el pago total a los incidentistas regidores, conforme se ordenó en la sentencia incidental, *apercibidos, que en caso contrario, se harán acreedores a la medida de apremio fijada en el proveído de trece de noviembre, en su apartado séptimo, consistente en un arresto por veinticuatro horas, en base a los dispuesto por el artículo 34, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.*

Asimismo, la Magistrada Instructora acordó que no era procedente aplicar la medida de apremio de arresto, como lo solicitaron los incidentistas regidores, porque está *sub judice* el término que se les concedió al Presidente, Directora de Administración y Director de Finanzas en el proveído de la fecha.



**VI. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme, el seis de diciembre de dos mil catorce, Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su calidad de Presidente Municipal y Directores de Administración y Finanzas, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, promovieron juicio ciudadano.

**2. Recepción del expediente en Sala Superior.** El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-2895/2014, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia*

*Electoral 1997-2013*", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en sus calidades de Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para resolver la pretensión de los promoventes, consistente en la revocación del acuerdo de dos de diciembre de dos mil catorce, dictado en el cuadernillo del incidente de inejecución de sentencia TET-CD-14/2014-I, relativo al juicio ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-01/2014-I, por el cual la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral de Tabasco determinó el cumplimiento parcial del requerimiento y les fijó el plazo de cinco días hábiles, para que acataran en su totalidad la ejecutoria respectiva, y los apercibió como autoridades responsable, en caso de incumplimiento, con un arresto por veinticuatro horas, porque no está vinculado con la presunta vulneración de alguno de los derechos político electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el

ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociación y de afiliación libre a los partidos políticos.

Del precepto citado se advierte que el juicio ciudadano federal será procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."**<sup>1</sup>

Ahora bien, aun cuando los promoventes aducen violación a su derecho político electoral de *"votar y ser votados en su desempeño del cargo de elección popular"*, esta Sala Superior considera que de lo señalado en su escrito de demanda, no se advierte que el acuerdo impugnado esté vinculado con alguno de esos derechos.

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas cuatrocientas veinte a cuatrocientas veintidós de la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda del juicio ciudadano de referencia, se advierte que los actores como integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco; pero en su calidad de autoridades responsables en un ciudadano local, controvierten una medida tomada por una Magistrada integrante de un órgano jurisdiccional local en la incidencia de incumplimiento de sentencia, por la que determinó el cumplimiento parcial del requerimiento y les fijó el plazo de cinco días hábiles, para que acataran en su totalidad la ejecutoria respectiva, y los apercibió como autoridades responsable, en caso de incumplimiento, con un arresto por veinticuatro horas.

Por tanto, resulta evidente que no se genera, con ese acto, la posibilidad de afectación a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**Reencauzamiento a juicio electoral.** No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de manera que es necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL**

**ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.<sup>2</sup>**

Sin embargo, es necesario primero determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

En este sentido, del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un específico medio de impugnación por el cual se pueda controvertir un acuerdo o determinación instrumental que determina el cumplimiento de un requerimiento y apercibe con la imposición de una medida de apremio a funcionarios con carácter de autoridades responsables en un juicio ciudadano, por incumplir una orden de órganos de jurisdicción electoral local, con motivo del ejercicio de sus funciones, en la tramitación de juicios, recursos o medios de defensa vinculados con la materia.

En ese tenor, y de conformidad con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce, se ha determinado la integración de expedientes denominados como “Juicios Electorales”, para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1/97 publicada en las páginas 434 a 436 del Volumen 1, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013.

Lo anterior, para ser acordes con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia 1/2012, **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**, así como en la Tesis I/2014. **“ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.

En atención a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** el presente asunto a Juicio Electoral, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, por el Magistrado Presidente de este Tribunal.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Juicio Electoral, para ponerlo a disposición de la Ponencia del Magistrado Pedro

Esteban Penagos López, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Víctor Manuel González Valerio, Elizabeth del Carmen Alegría Landero, y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en sus calidades de Presidente Municipal, Directora de Administración y Director de Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

**SEGUNDO.** Se reencausa el juicio en que se actúa, a Juicio Electoral del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente como Juicio Electoral, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



**Notifíquese; por estrados**, a los promoventes por así solicitarlo en su escrito de demanda; **por oficio** a la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral de Tabasco y **por estrados** a los demás interesados. Todo de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SUP-JDC-2895/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**